

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 09 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 620
Radicación nro. 2020-00265-00

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha solicitado por la parte Demandante el embargo y retención de todos los dineros que tengan consignado el demandado ECCE HOMO COPETE COPETE, en la cuenta corriente, de ahorro y CDT del Banco de Bogotá y Banco de Occidente, conforme lo dispone el art. 129 del C. de la Infancia de la Adolescencia.

Señala además que se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN del veinticinco (25%) del salario y prestaciones sociales y/o Compensación que reciba el demandado en la CLINICA SANTA BARBARA en PALMIRA ubicada en la dirección Calle 31 # 44 – 239.

2. Atendiendo a que la parte demandante alega el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del padre en favor de la menor de edad, en armonía con el artículo 120 del C.I.A, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla la cuota de alimentos, razón por la que se hace procedente el decreto de las cautelas solicitadas, las que serán comunicadas a las entidades pertinentes (art. 593 del C.G.P).
3. Respecto a la solicitud de aumento del límite de la cuantía de las medidas cautelares, se accederá a su ampliación en vista que según el mandamiento de pago librado en este asunto, las cuantías a cancelar por el deudor, entre otras es, "Por las cuotas que se causen en el curso del proceso".
4. El representante judicial de Angiología de Occidente S.A. de la Clínica de Occidente de esta ciudad, informa que: *"Una vez revisada la base de datos de la institución, se evidencia que el señor ECCE HOMO COPETE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.604.991 se encuentra vinculado a la Clínica de Occidente S.A. por medio de contrato de prestación de servicios, en este sentido, el contratista no percibe ningún valor por concepto de salario"*.
5. Siendo así, se glosará a los autos el escrito procedente de la Clínica de Occidente para que obre y conste e igualmente se pone en conocimiento de la parte interesada, el contenido del mismo.

Jlar

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros del Demandado ECCE HOMO COPETE COPETE identificado con la C.C. 1.130.604.991 de Cali, que posea en cuentas de ahorros, corrientes y CDT en el banco de Bogotá y Banco de Occidente.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** del veinticinco (25%) del salario y prestaciones sociales y/o Compensación que reciba el demandado en la CLINICA SANTA BARBARA en la ciudad de Palmira, luego de realizadas las deducciones de ley.

TERCERO: ORDENAR al Empleador/Pagador de la empresa CLINICA SANTA BARBARA, que descuente y consigne en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

CUARTO: ADVERTIR al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

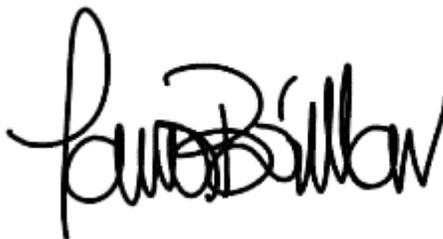
QUINTO: FIJAR en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00), el límite de la medida cautelar decretada, al igual que limitar la medida cautelar a las entidades empleadoras indicadas precedentemente, por considerar garantía suficiente a la obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar.

SEXTO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

SEPTIMO: GLOSAR a los autos el escrito que procedente de la Clínica de Occidente, conforme lo expuesto en la parte motiva, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.
Ejecutivo

Jlar

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/05/2021

